

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, que el día 18 de diciembre del año 2020, se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación electrónica remitida a la parte demandada. A Despacho para que provea, 28 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S.A.
Demandados	ECOVE “en liquidación” y Alejandro Jaramillo Valle
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00059 00
Asunto	Incorpora al expediente – No tiene en cuenta notificación.
Auto Sust. N°	74 de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de envío de las notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada; las cuales **no** se tendrán como válidas, dado que no cumplen con los presupuestos legales para ello.

De las notificaciones electrónicas se observan varias falencias que impiden su validez; por un lado, pese a que el señor **Alejandro Jaramillo Valle**, dentro de la acción cuenta con una doble calidad de demandado, dado que funge como representante legal de la sociedad **Ecove S.A.S “en liquidación”**, y a su vez como presunto avalista del título base de la ejecución, ambas notificaciones electrónicas son enviadas al mismo canal digital, sin darse cumplimiento a lo consagrado en el inc. 2 del art. 8° del Decreto 806 de 2020; y por ende, a que el convocado es la misma persona, perse, no se puede asumir que el correo electrónico es utilizado tanto como representante legal, como persona natural.

Adicionalmente, en dicho mecanismo electrónico utilizado, no se le proporciona al convocado dato alguno del despacho, a efectos de tener clara su forma de comparecencia al proceso, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte accionada; pues no se le indica, ni donde se encuentra ubicada físicamente la sede judicial, ni tampoco se le da a conocer el dato del correo electrónico del despacho, como para que pudiese solicitar asistir a la sede judicial a conocer el litigio, o para que pudiese dar respuesta a la acción por medio del correo electrónico institucional, que son por lo menos algunas de las opciones de intervención procesal a las que tiene derecho la parte accionada, por expresa orden legal.

También se observa que en esa comunicación electrónica remitida, los anexos de la demanda están incompletos, toda vez que falta el anexo aportado con la subsanación de la demanda, el cual corresponde a “...*Liquidación de Obligaciones Comerciales*...”; y adicionalmente, los certificados de la entidad bancaria, tanto el expedido por la Cámara de Comercio, como el de la Superintendencia Financiera, pese a pertenecer a la parte demandante, no son los mismos a los aportados en la demanda; y se recuerda que la foliatura debe coincidir exactamente con lo obrante en el plenario, y dichos certificados se observan mas actualizados a los de la fecha de radicación.

Además de lo expuesto, las certificaciones de la empresa de mensajería, si bien da cuenta de que la notificación fue enviada de manera electrónica, no dan fe de que las mismas hayan sido recibidas de manera satisfactoria, pues se encuentra completamente vacío el espacio correspondiente a la fecha de entrega, y el de observaciones; y en la certificación que corresponde a **Ecove S.A.S “en liquidación”**, ni siquiera se puede observar a que dirección electrónica fue enviado.

Por lo tanto, si la parte demandante, pretende hacer uso del envío de las notificaciones electrónicas, de manera **previa**, debe cumplir con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020; y adicionalmente, con posterioridad al envío, se debe acreditar que el notificado acusó recibido de la misma, pues de no hacerlo se entiende ineficaz.

El apoderado al momento de efectuar las notificaciones, debe tener en cuenta tanto lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, como en los art. 291 y 292 del C.G.P., garantizándole a la parte demandada todos los datos y anexos para su eventual defensa.

Finalmente es de resaltar, que con la situación actual de país, ante la emergencia declarada por el gobierno nacional por la pandemia, y por disposición, tanto del Consejo Superior de la Judicatura, como del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el ingreso a la sede judicial donde se encuentra ubicado el Juzgado, se encuentra restringido, requiriéndose de diferentes actuaciones administrativas para la autorización del ingreso del público a las sedes, dado que la misma se debe solicitar con cita previa y justificada, por lo que, dicha situación se le debe poner en conocimiento a la parte demandada, con el fin de que tenga claro la forma de su posible comparecencia al despacho, si así lo dispusiese, indicándole además de la dirección completa donde se encuentra ubicado el despacho y la dirección electrónica ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su eventual ejercicio de los derechos de la defensa y a la contradicción que le asisten. Podrá entonces optar la parte actora por realizar las notificaciones de manera física o de manera virtual, pero ciñéndose a los correspondientes tramites e indicaciones impartidas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom of the page.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
29/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **013**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO